

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001400303220210074500.

Asunto: Tutela

Accionante: Libardo Baquero Másmela.

Accionado: Edificio La Estrella Etapa I P.H., Diego Alejandro Ramos Nieto y Gladys Myriam Nieto Prieto.

Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante, a través de apoderado judicial, impetró el resguardo de sus garantías supralegales al derecho a la vida y a la propiedad, presuntamente lesionadas por los convocados, debido a que no realizan las reparaciones pertinentes en la terraza anexa al apartamento de los accionados, lo cual conlleva a humedades y filtraciones en el apartamento del aquí accionante. Agregó que pese a constantes solicitudes no han solucionado tal problemática, y que, presenta la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al no contar con otro medio oportuno, rápido y eficiente.

En consecuencia, deprecó que se ordene a los accionados impermeabilizar las terrazas comunes y privadas que afectan su inmueble, así como realizar las reparaciones pertinentes al techo de su apartamento.

Diego Alejandro Ramos Nieto y Gladys Myriam Nieto Prieto solicitaron denegar la acción constitucional comoquiera que no han vulnerado los derechos del accionante, ya que el deber de impermeabilización le corresponde a la administración del edificio y no a ellos; así mismo, añadieron que la tutela no es la acción pertinente para resolver la controversia suscitada.

El Edificio La Estrella Etapa I P.H. ha dicho que ha actuado de forma diligente, pues que al tratarse de un bien común de uso exclusivo,

le corresponde a los propietarios pagar el valor de la impermeabilización y no a la copropiedad, y que las solicitudes presentadas por el actor, han sido debidamente remitidas a los propietarios de la terraza.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Censura el reclamante que los accionados no le han solucionado los problemas por filtraciones y humedad, pese a los requerimientos efectuados, con lo cual considera, vulnerados sus derechos fundamentales; por ende, corresponde al despacho entrar a verificar si el amparo constitucional es procedente para el caso en concreto.

De cara a lo anterior, de entrada, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, indicó:

Sin embargo, en los casos en que existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de

¹ Sentencia, T-001 de 1992

especial protección constitucional. (Subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues el actor cuenta con mecanismos en la justicia ordinaria, que son pertinentes para resolver las controversias, como lo es el proceso de responsabilidad correspondiente contra las accionadas, con la posibilidad incluso, de asumir el costo del arreglo, para posteriormente, perseguir el pago de los perjuicios acaecidos, así como posibilidades extraprocesales de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

En segundo lugar, si bien, indicó que pretendía el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no se determinó la existencia del mismo en cabeza del reclamante, pues si bien señaló que se veía afectado su derecho a la vida y a la propiedad, no se vislumbra, por ello, un perjuicio irremediable, ya que, si bien es cierto, existe una humedad en el apartamento del quejoso, no se concluye que exista un menoscabo irreparable en sus derechos, máxime cuando no aportó prueba del daño a la vida que presuntamente le causa tal situación, hecho que se podría demostrar con la historia medica de alguno de los residentes, y no mediante las pruebas pretendidas por el apoderado del suplicante, pues un testimonio y una inspección judicial, no son conducentes para determinar vulneraciones al derecho a la salud del accionante.

Por último, no acreditó ser sujeto de especial protección en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así pues, cabe recordar lo especial y excepcional de la justicia constitucional, comoquiera que la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de la justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia.” (C.C. T-036 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar los derechos fundamentales implorados por Libardo Baquero Másmela, al no cumplir el presupuesto de subsidiariedad, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c1780aa4d3fd26d5939b0f4366572dbde18bff6383d791f86c15468
40cb0fd5**

Documento generado en 15/09/2021 09:24:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**